

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido el término otorgado en el auto anterior e informándole que el perito designado el pasado diez (10) de febrero hogaño me manifestó que ha sido imposible acordar tiempos con la parte demandada para completar la labor encomendada. Además, me indicó que ya realizó la visita al predio del demandante. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso y teniendo en cuenta el informe de la secretaria, se Dispone:

Atendiendo a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P. se **REQUERE** a la parte demandada para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, preste su colaboración para que el perito designado culmine la labor que se le encargó. *So pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.*

En caso de que esto no suceda, el perito designado hará constar tal situación en el dictamen que deberá presentar en el término conferido en el auto del 12 de agosto de 2021. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez conforme a la orden impartida en audiencia del nueve (09) de febrero hogaño. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso y teniendo en cuenta la manifestación del curador Ad Litem antes designado, se le **RELEVA** del cargo por ostentar la calidad de servidor público.

En consecuencia, para garantizar los derechos fundamentales de la demandada, se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** al doctor DANIEL ANDRES ACOSTA CEBALLOS portador de la tarjeta profesional N° 374.139 del C.S. de la J. para que ejerza la defensa de los intereses de la señora María Jazmín Peña Restrepo. El togado podrá ser contactado y notificado en el correo electrónico daniel.acosta.daac@gmail.com o el móvil 3192481837.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P. De otra parte, en la diligencia de posesión deberá informársele que recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Cumplido todo lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201900230** 00

Interesados: Santiago Ayala Benavides y otros

Causante: Ana Satoria Benavides de Ayala (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la togada de la parte interesada para que presente la correspondiente partición para proceder a correr traslado y posteriormente dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el cual se fijó en el micrositio web y es visible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver en los términos del artículo 446 del C.G.P. de no ser porque se advierte que el memorial aportado por la dra. **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA** no es completamente legible, por tal razón, se le **REQUIERE** para que lo allegue en debida forma.

Cumplido lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término otorgado en el auto anterior e informándole que además del telegrama, todo el equipo de secretaría buscó entablar comunicación con el perito, de tal esfuerzo la suscrita obtuvo conversación el diez (10) de febrero, en tal oportunidad el designado manifestó que a más tardar el día catorce (14) de febrero aportaría el dictamen, sin que ello se haya cumplido. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Visto el estado del proceso y con el ánimo de imprimir impulso al trámite este Despacho dispone:

1. **RELEVAR** al perito designado, máxime cuando él no presentó oportunamente el dictamen. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y hágasele saber que si recibió honorarios deberá reintegrarlos a ellos de forma íntegra y en el lapso de improrrogable de 15 días *so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley*.

Para tal efecto, el togado informará si hicieron entrega de sumas de dinero y en caso afirmativo, comunicará cuando el perito les reintegre el monto total.

No obstante, lo anterior, por requerir este Despacho medio probatorio y a fin de no incurrir en arbitrariedades, se **ORDENA** oficiar al Registro Nacional de Avaluadores para que aporte un listado de peritos inscritos con jurisdicción en el municipio de Suesca que puedan cumplir con la labor estipulada en el auto del nueve (09) de julio del año inmediatamente anterior. Recibido dicha información, vuélvase las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda aportada en el término conferido al Curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA que el curador Ad Litem de contestó oportunamente la demanda. En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100047** 00

Demandante: Cooperativa financiera confiar

Demandados: Luz Marby Lara Guacaneme y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término de traslado de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 292 del C.G.P.) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** promovió la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a los demandados **LUZ MARBY LARA GUACANEME** y **JOSÉ GERMAN GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 07 de mayo de 2021 y corregida en proveído del 18 de junio del mismo año.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma

determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 07 de mayo de 2021 y corregida en proveído del 18 de junio del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Clase de proceso: ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100047** 00

Demandante: Cooperativa financiera confiar

Demandados: Luz Marby Lara Guacaneme y otro

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100063** 00

Demandante: Víctor Francisco Gómez Benavides

Demandada: Rosa Emma Vásquez Zamora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito fijada en el micrositio web y visible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Sería del caso tomar la decisión que en derecho corresponde conforme al artículo 446 del C.G.P., de no ser porque se advierte que la parte actora incluyó montos relacionados con el joven EDUAR BENJAMIN GÓMEZ VÁSQUEZ pese a que desde el mandamiento de pago se negaron las pretensiones relacionadas con las obligaciones alimentarias de él, por los motivos allí expuestos.

En ese sentido, por el deber de control de legalidad, se requiere a la parte actora para que presente una liquidación del crédito acorde con el trámite procesal que se ha surtido y está en firme debidamente ejecutoriado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal especial (Ley 1561 de 2012) - titulación

Radicado: N° 257724089001 **202100074** 00

Demandante: Fernando Enrique Guevara Castro y otro

Demandados: herederos indeterminados de Agustín Guacaneme Rincón y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con respuestas de las entidades requeridas en precedencia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

INCORPORESE las respuestas de la Secretaría de planeación y desarrollo económico de Suesca; y la Agencia Nacional de Tierras. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por esta última, aún no puede entrar a calificarse la demanda, por carecer de certeza respecto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de Litis, en consecuencia, estese a la espera de la culminación del procedimiento administrativo que allí se adelanta.

Por tal razón, ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras ANT para que, terminado el trámite indicado en su respuesta, dé respuesta de fondo a lo requerido por este Despacho. Asimismo, se conmina a la parte actora para que esté atenta a los avances de dichas actuaciones ante la referida entidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal – pertenencia con reconvencción

Radicado: N° 257724089001 **202100096** 00

Demandantes: Aida Nubia Garzón Guerrero y otros

Demandados: Ana Judith Guerrero Bernal y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al anterior, sin que las partes se hayan pronunciado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 12 de noviembre de 2021.

Pese a que el medio de impugnación es un legítimo y por tal razón este despacho decretó pruebas de oficio y les dio la posibilidad a las partes de hacer observaciones, lo cierto es que el auto atacado no es susceptible de recursos de acuerdo con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., por lo tanto, se **rechazará el recurso de reposición por improcedente**.

De otra parte, en vista que la parte no subsanó la demanda de reconvencción dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispondrá a **rechazarla**. Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvencción por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin. de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con respuestas al requerimiento hecho en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la concurrencia de causal para la acumulación de procesos.

CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos

Prevé el artículo 148 del Código General del Proceso la posibilidad de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, entre otros, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Adicionalmente, en el artículo 149 ibidem el legislador estableció que sí alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

2. De la alteración de la competencia

Indica la norma procesal vigente y aplicable a este asunto que por regla general la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso. Sin embargo, en el mismo artículo 27 hay una excepción, que permite colegir que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa, entre otras cosas, de acumulación de procesos o de demandas.

3. Caso concreto

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho obra en el plenario copia de la demanda radicada en el Juzgado civil del circuito de Chocontá (documento 007, folios 9 y ss.) y certificación de la dra. LUZ ESPERANZA RUÍZ MARINO, secretaria (documento 0017), de lo que puede constatarse el cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 148 del C.G.P., máxime cuando está en curso el proceso divisorio 2021-00117 en dicha instancia judicial.

En consecuencia, se considera remitir el presente asunto al Juzgado civil del circuito de Chocontá por tratarse de un despacho de superior categoría para que resuelva sobre la acumulación de procesos y continúe conociendo del trámite

conjunto, sí así lo considera. No obstante, conforme a lo normado en el artículo 16 del C.G.P., lo actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: para dar curso a la acumulación de procesos **REMITIR** el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría DESE cumplimiento a lo anterior, previos registros para fines de la estadística judicial y demás constancias.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial de las personas notificadas, allegado en el término legalmente conferido. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE como herederas a las señoras **EMELINA GARZÓN HERNANDEZ, ANATULIA GARZÓN HERNANDEZ Y MARÍA GLORIA GARZÓN HERNANDEZ**, en su calidad de hijas del causante conforme lo dispone el código civil colombiano. Asimismo, se **INCORPORA** la manifestación hecha por ellas y el señor **TOMÁS GARZÓN HERNÁNDEZ** de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se ordena **NOTIFICAR** al heredero en calidad de hijo del causante **SANTOS GARZÓN HERNÁNDEZ**, de conformidad al artículo 490 del C.G.P, en el sentido de requerirlo para que comparezca en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, en los términos de los artículos 290 y ss. del mismo estatuto.

Finalmente, se **REQUIERE** a la señora **ABIGAIL QUINTERO DE GARZÓN** para que se pronuncie respecto a la contestación de ofrecida por los mencionados en el inciso 1° de la esta providencia, especialmente, acerca de la liquidación de la sociedad conyugal.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: verbal sumario – restitución de bien inmueble

Radicado: N° 257724089001 **202100203** 00

Demandante: Esmeralda Duarte Rodríguez y Rafel Adrián Martínez Albarracín

Demandados: José Isaías González Ramos y María Luz Ramos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con petición de desistimiento de las pretensiones. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Prevé el artículo 314 del Código General del Proceso la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Atendiendo la solicitud hecha por el demandante WILLIAM HUMBERTO GAITÁN FARFÁN y su apoderado judicial MARIO CELIS ROJAS, a través de su apoderado judicial donde **SE ADVIERTE EL DESISTIMIENTO** total de las pretensiones y como quiera que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, este Despacho **ACCEDERÁ** a la petición y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: de haberse decretado, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse demostrado causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejado las constancias de rigor y haciendo las anotaciones pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 005 del 21 de febrero de 2022.